

VISTO el Expediente N° EX-2017-15929511-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878 y las Resoluciones Nros.: C.121 de fecha 12 de marzo de 1993, C.20 de fecha 14 de junio de 2.004 y C.60 de fecha 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se promueve la adecuación del régimen para consignar el número de análisis de los productos vitivinícolas importados.

Que la Resolución N° C.121 de fecha 12 de marzo de 1993, establece que los productos vitivinícolas de importación, deberán ingresar acompañados de un certificado analítico expedido por autoridad competente del país de origen, donde constarán las determinaciones analíticas detalladas en el Anexo I de la referida resolución y que se entregará al importador el certificado de análisis de "Control Importación" habilitado como "Libre Circulación".

Que el apartado g) de Menciones Obligatorias del Anexo de la Resolución N° C.20 de fecha 14 de junio de 2004, modificado por el Punto 2° de la Resolución N° C.60 de fecha 18 de diciembre de 2012, establece que se consignará en el marbete el Análisis de Libre Circulación otorgado por la dependencia del INV.

Que asimismo resulta pertinente actualizar la reglamentación en lo referente a la logística de importación, sin que ello afecte la función de fiscalización que lleva adelante este Instituto.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Apartado g) del Punto II (MENCIONES OBLIGATORIAS) del Anexo de la Resolución N° C.20 de fecha 14 de junio de 2.004, el que quedará redactado de la siguiente manera: "g) ANÁLISIS DE LIBRE CIRCULACIÓN: Se consignará el Número de Análisis de Libre Circulación otorgado por la dependencia interviniente del INV para los productos nacionales e importados.

Aquellos productos importados fraccionados que tengan declarado en su etiqueta el número de análisis expedido por autoridad competente del país de origen, serán sometidos al Control de Importación en virtud de lo normado por este Organismo y de resultar de conformidad la correspondencia analítica, podrán circular con el mencionado número de análisis, sin necesidad de consignar el número de análisis de Libre Circulación otorgado por el INV."

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Punto 2° de la Resolución N° C.60 de fecha 18 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese.